

Santiago, diecisiete de julio de dos mil veinte.

VISTOS:

Que, ante este Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, se llevó a efecto audiencia de juicio oral en los autos R.I.T. O-7758-2019, por despido injustificado y cobro de prestaciones laborales, solicitado en procedimiento de aplicación general.

La demanda fue interpuesta por don ADAN ENRIQUE MARTINEZ LUENGO, cédula nacional de identidad N° 15.613.487-4, con domicilio en calle Tucapel N° 1425, casa 15, comuna de San Pedro de La Paz, VIII Región, en contra de SERVICIOS GENERALES FALABELLA RETAIL SPA, rol único tributario 96.579.870-6, representada legalmente por doña VIVIANA FAUDEZ JARA, cédula nacional de identidad N° 10.905.135-2, ambos con domicilio en Avenida Manuel Rodríguez Norte N°730, comuna de Santiago.

El demandante fue asistido por los abogados Pamela Silva Grille y Joaquín Silva Grille, mientras que la demandada fue asistida por el abogado Juan Padilla Herrera

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Argumentos y pretensiones del actor: Expone en síntesis que ingresó a prestar servicios para demandada el día 2 de mayo del año 2017, cumpliendo las funciones de vendedor integral del área de línea blanca y cajero en la tienda de Falabella Retail ubicada en calle Jorge Alessandri N° 3177, Mall El Trébol, de la comuna de Talcahuano. Su remuneración era de carácter variable, cuyo promedio considerando los meses íntegramente trabajados ascendía la suma de \$ 1. 147.628.

Manifiesta que fue despedido por decisión unilateral del empleador con fecha 16 de agosto de 2019 oportunidad en la que se invocó la causal de despido establecida en el artículo 160 N°1 letra c) del Código del Trabajo. El día 10 de



septiembre 2019, se llevó a efecto comparendo de conciliación ante la Inspección del Trabajo, en el cual el demandado le pagó el feriado legal y proporcional.

Niega los hechos que imputan en la carta de despido, cita normas legales solicitando en definitiva se acoja la demanda declarando el despido indebido condenando la demandada a pagar la suma de \$ 2.295.257, por concepto de indemnización por años de servicio, la suma de \$ 1.147.628, por concepto de indemnización por años de servicio y la suma de \$ 1.836.205, por concepto de recargo legal del 80% de la indemnización por años de servicio. Con todo con reajustes, intereses y costas.

SEGUNDO: Contestación de la demanda: Que la empresa demandada, contestó la demanda en la forma y dentro del plazo contemplado en el artículo 452, del Código del Trabajo, solicitando su rechazo con costas. Expone en síntesis que reconoce la relación laboral de carácter indefinida en la cual el demandante se desempeñaba como vendedor desde el día 2 de mayo del año 2017 al 16 de agosto el año 2019, oportunidad en que fue despedido en virtud de la causal establecida en el artículo 160N°1 letra a) del Código del Trabajo. Controvierte la remuneración señalada por el actor en el libelo la demanda indicando que la mismas en día la suma de \$ 1.003.955, controvierte además los hechos señalados por el actor la demanda indicando que el despido se encuentra justificado.

TERCERO: Llamado a conciliación. Hechos pacíficos. La recepción de la causa a prueba: fijación de los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos: Que llamadas las partes a conciliación esta no se produjo.

Se fijan los siguientes hechos no controvertidos: 1) existencia de relación laboral entre las partes, fecha de inicio 2 de mayo 2017 con fecha de término al 16 de agosto 2019, siendo la causal invocada la del artículo 160 N°1 letra c) del estatuto laboral.

Luego las partes acuerdan la siguiente convención probatoria: 1) que el monto de la remuneración del actor ascendía la suma de \$ 1.033.955.



Finalmente, el Tribunal, estimando que existen hechos pertinentes, sustanciales y controvertidos, recibe la causa a prueba y fija el siguiente hecho a probar: Hechos en virtud de los cuales se puso término la relación laboral.

CUARTO: Incorporación de medios probatorios:

Que para acreditar sus alegaciones la parte demandada incorporó la siguiente prueba:

Prueba documental: Documental: 1. Copia de contrato de trabajo de 2 de mayo de 2017 entre el demandante y Servicios generales el Trébol, 6 páginas. 2. Copia de carta de despido del demandante de 16 de agosto de 2019, con comprobante envío a la Inspección del Trabajo, 4 páginas. 3. Copia de carta de despido de 16 de agosto de 2019 de Pablo Contreras Ravanal, 1 página. 4. Copia de reporte de revisión histórica de asistencia individual de 1 de agosto a 15 de agosto 2019, 1 página. 5. Impresión de informe de revisión venta de producto reservado de 12 de agosto 2019, 2 páginas. 6. Copia de recibo de declaración de ética de 2 de mayo de 2017, 1 página. 7. Copia de acta de entrega de reglamento interno de orden, higiene y seguridad firmado por el trabajador de 2 de mayo 2017, 1 página. 8. Impresión de ejemplar de reglamento interno de orden, higiene y seguridad para los trabajadores de servicios generales Falabella Zona sur, 48 páginas.

Otros medios de prueba: 1. Exportación de ACC - 2019-08-12 12.53.33, duración 4 minutos, con cámara que apunta a estacionamiento. 2. Exportación de ACC - 2019-08-12 12.39.25, duración 2.59 minutos, con cámara que apunta a interior tienda.

Prueba Testimonial: La que introduce mediante la declaración de los siguientes testigos. 1) Héctor Segundo Ortega Ortega, cédula nacional de identidad N° 12.382.844-5; 2) Gerardo Iván Gatica Rebolledo, cédula nacional de identidad N° 15.853.973-K.

Por su parte la parte demandante presentó la siguiente prueba:

Prueba documental: 1. Carta de despido de fecha 16 de agosto de 2019. 2. Acta de comparendo de conciliación de fecha 10 de septiembre de 2019.

Prueba Testimonial: La que introduce mediante la declaración de; 1) Richard Alejandro Toloza Espinoza, cédula nacional de identidad N° 13.954.772-K

QUINTO: Hechos acreditados y valoración de la prueba. - : Que apreciada la prueba rendida de acuerdo a las normas de la sana crítica, esto es respetando las razones jurídicas y las simplemente lógicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud se le ha asignado valor o se las ha desestimado, se ha tomado en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión en concordancia o conexión de la pruebas con que se han presentado en el proceso la cual resulta coherente y armónica en sí misma como en conjunto es dable tener por acreditado lo siguiente:

1.- Que el demandante Don Adán Martínez Luengo prestó servicios para demandada Servicios Generales Falabella Retail Spa, desde el 2 de mayo del año 2017 hasta el 16 de agosto del año 2019 percibiendo una remuneración mensual ascendente a la suma de \$ 1.033.955, fue desvinculado por decisión unilateral del empleador, el cual invoco la causal establecida en el artículo 160 N°1 letra c) del Código del Trabajo. Estos hechos fueron fijados como no controvertidos en audiencia preparatoria.

2.- Que conforme a la prueba instrumental no objetada a saber carta de aviso de terminación de contrato de trabajo y comprobante carta de aviso enviado a la Inspección del Trabajo se tiene por acreditado que la demandada dio cumplimiento a las formalidades señaladas en el artículo 162 del Código del Trabajo.

3.- Que de acuerdo al acta de comparendo de conciliación de fecha 10 de agosto 2019, se tiene por acreditado que en dicha instancia al actor se le pagó la suma de \$ 900.420, por concepto de feriado legal y proporcional.

4.- Que conforme a carta de despido de fecha 16 de agosto del año 2019 y las declaraciones contestes de los testigos de ambas partes se tiene por cierto que conjuntamente con el demandante fue despedido el trabajador Don Pablo Alejandro Contreras Ravanal fundado en los mismos hechos y antecedentes y cuyas cartas de despido son idénticas.



SEXTO: Que se ha ejercido por parte del actor la acción contemplada en el artículo 168 del Código del Trabajo, a fin que el Tribunal califique la causal de despido aplicada por el empleador como injustificado, indebido o improcedente.

SEPTIMO: Que la demandada ha invocado como causal de término del contrato de trabajo, la establecida en el artículo 160 N°1 letra c), esto es, en vías de hecho ejercidas por el trabajador en contra del empleador o de cualquier trabajador que se desempeñe en la misma empresa.

Que previamente se ha de tener presente, que la expresión vías de hecho constituye una referencia a cualquier agresión física o maltrato realizado por el trabajador al empleador o a u otro trabajador de la misma empresa, entendiéndose esta conducta como un atentado a la disciplina interna o a la seguridad de las personas.

Por otra parte también es necesario señalar que para la doctrina y jurisprudencia la configuración las causales de despido prescritas en el artículo 160 el código del ramo, requiere la concurrencia de tres requisito copulativos, a saber, que se traten de conductas indebidas, graves y debidamente comprobadas, las cuales no debe estar amparadas por el iter legal y ejecutarse en el contexto laboral.

OCTAVO: Que el presupuesto fáctico en el cual el empleador funda la causal invocada conforme reza la carta de despido es el siguiente: “ *En efecto, se ha podido constatar a través de imágenes proporcionadas por las grabaciones de cámaras de seguridad y testimonios, que usted, quien se desempeña con cargo de vendedor, en la tienda Falabella Plaza El Trébol, el día 10 de agosto del presente año, ha cometido una falta grave, todo esto ya que se ha enfrentado físicamente a otro colaborador del mismo departamento.*

Revisando grabaciones se verifica que, el día anteriormente señalado aproximadamente a las 21:00, ha habido un enfrentamiento entre Sr, Adán Martínez y Sr. Pablo Contreras, los dos colaboradores del departamento de línea blanca. Esta disputa comienza en POS y termina en el estacionamiento de la

tienda, en la cual hay agresiones verbales como físicas, llegando ambos a golpes consistentes en empujones y patadas. Propios testigos declaran que ambos se encuentran inmersos en una discusión verbal, que posteriormente reaccionan con empujones y ofensas de gravedad.

Bajo esta situación venimos a recordarle que toda vía de hecho ejercida en por el trabajador en contra del empleador como de otros trabajadores es considerada unas conductas indebidas de carácter grave, la cual han ha sido debidamente comprobadas a través de testigos y grabaciones, a lo cual usted ha faltado al respeto que la declaración de ética señala como a las obligaciones y principios con los que deben cumplir de su contrato de trabajo como de reglamento interno de higiene y seguridad”

NOVENO: Que, asentado lo anterior, corresponde determinar si se han acreditado con los medios de prueba rendidos por la demandada las imputaciones realizadas en la carta de despido por las causales en ella invocadas.

Que en primer término de la sola lectura de la misiva enviada al trabajador se concluye que la conducta a este imputada con el fin de finiquitar la relación laboral es haberse enfrentado físicamente a otro colaborador del departamento donde prestaban servicios.

Al respecto los testigos de la demandada han señalado que la verificación de dicha conducta se originó única y exclusivamente por la revisión de los videos de cámaras de seguridad, luego que el demandante pusiera en conocimiento del jefe de turno que había sido agredido por parte de otro vendedor el Sr. Pablo Contreras en los estacionamientos de la tienda de departamentos, en tal sentido los dos testigos de la demandada indicaron que no presenciaron los hechos, solamente se les mostraron los videos de las cámaras de seguridad señalando que en los mismos se podía apreciar en primer lugar dentro del inmueble ambos trabajadores el demandante y el Sr. Contreras en sector de cajas en circunstancias que el demandante habría puesto una alarma en la caja del Sr. Contreras y este se la devolvió terminado lanzándose la referida alarma, para

luego continuar con la discusión y acercarse amenazadoramente y propinarse golpes. Revisado el referido video, el que fue presentado como prueba por la demandada, este tribunal no pudo apreciar la existencia de golpes, pudiendo solamente vislumbrar un acercamiento brusco de ambos trabajadores.

Luego los testigos continúan relatando que revisado el video de las cámaras de seguridad del sector de estacionamientos se vislumbra como el Sr. Contreras espera a la salida de la tienda al demandante para luego empujarlo y propinarle patadas, situación que este tribunal pudo apreciar al revisar del video en cuestión.

También incorpora la parte demandada un informe denominado, “informe de revisión venta del producto reservado, respecto o a una revisión de pelea de vendedores”, este informe fue realizado por la Gerencia de control interno de la demandada el cual concluye que luego de lanzarse la alarma “ Luego Adán toma del brazo a Pablo, quien le da una cachetada y Adán se la responde” (sic), para luego indicar que el sector de estacionamientos “ Pablo da un empujón a Adán y luego una patada” (sic)

Que de esta forma y de acuerdo al análisis de la prueba precedentemente realizado se puede colegir que la demandada no logró probar la causal imputada al actor por cuanto está como ya se señaló requiere la realización de una agresión por parte del despedido en contra del empleador u otros trabajadores, situación que no se ha acreditado en la especie, dado que lo único probado, es que la supuesta agresión realizada por el actor se encuentra amparada por su derecho a una defensa proporcionada luego de ser objeto de una cachetada por parte de su compañero de trabajo al interior de la tienda y que en el exterior de la misma solamente el actor fue víctima de agresiones por parte de otro trabajador. A mayor abundamiento llama la atención que las cartas de despido de ambos trabajadores sean idénticas no pudiendo distinguirse al ofensor del ofendido.

Finalmente, y en lo que referente a lo indicado por el abogado de la parte demandada al observar la prueba, Es dable tener presente que las causales de desvinculación previstas en el artículo 160 del Código del Trabajo se refieren al



despido caracterizado como sanción por del empleador y como tal debe ser interpretada y aplicada restrictivamente.

DECIMO: Que la restante prueba ha sido analizada conforme las reglas de la sana crítica, y su falta de mención en nada altera lo anteriormente resuelto, pues solo resulta redundante de los hechos ya dados por establecidos.

Por estas consideraciones y, visto además lo dispuesto en los artículos 160, 162, 168, 172, 173, 425, 453 y 454, 456, 459 y siguientes, del Código del Trabajo, y demás normas legales vigentes, SE RESUELVE;

I.- Que se ACOGE la demanda interpuesta por don ADAN ENRIQUE MARTINEZ LUENGO, cédula nacional de identidad N° 15.613.487-4, en contra de SERVICIOS GENERALES FALABELLA RETAIL SPA, rol único tributario 96.579.870-6, representada legalmente por doña VIVIANA FAUDEZ JARA, cédula nacional de identidad N° 10.905.135-2, todos ya individualizados; y en consecuencia se declara que el despido de que fue objeto el demandante con fecha 16 de agosto de 2019 es indebido y en consecuencia se condena a la demandada a pagar al actor las siguientes prestaciones:

- a) \$ 1.033.955, por concepto de indemnización sustitutiva de aviso previo.
- b) \$ 2.067.910, por concepto de indemnización por años de servicio.
- c) \$ 1.654.328 ,por concepto de recargo de 80% por sobre la indemnización por años de servicio.

III.- Que las sumas antes mencionadas deberán ser pagadas con los reajustes e intereses que establecen los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

IV.-Que se exime a la sentenciada del pago de las costas de esta causa, por tener motivo plausible para litigar.

V. - Ejecutoriada que sea la presente sentencia, cúmplase lo dispuesto en ella dentro de 5° día. De lo contrario remítanse los antecedentes al Juzgado de Cobranza Laboral Previsional de Santiago para su cumplimiento compulsivo.

1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago

VI.- La presente resolución se entenderá notificada a las partes desde el día 21 de julio del año en curso.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

RIT : O-7758-2019

RUC : 19- 4-0230353-3

Pronunciada por don (ña) EMA DEL PILAR NOVOA MATEOS, Juez Titular del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

En Santiago a diecisiete de julio de dos mil veinte, se notificó por el estado diario la sentencia precedente.

